



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1647
Radicado	05266 40 03 003 2020 00570 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	GTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	TODOMONTAJES EN REDES LTDA. Y OTROS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho noviembre de dos mil veinte

### CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por GTA COLOMBIA S.A.S. y en contra de TODOMONTAJES EN REDES LTDA., JOHN FREDY CARDONA MALDONADO y HÉCTOR LEÓN ARENAS CARDONA

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial vía correo electrónico, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto interlocutorio N° 1563 del 28 de octubre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

*“(...) 1. Deberá la parte demandante hacer la claridad pertinente frente a las personas en contra de quienes se erige la demanda, lo anterior por cuanto de la literalidad del pagaré se desprende que el señor HÉCTOR LEÓN ARENAS CARDONA no se obligó en calidad alguna en el documento traído a juicio, igualmente frente a la sociedad TODOMONTAJES EN REDES LTDA. simplemente se informa en el título que el señor JOHN FREDY CARDONA MALDONADO actúa como representante legal de dicha sociedad, empero, este solo aparece como firmante en calidad de persona natural, y no en representación de la sociedad.*

*2. Deberá el actor aclarar en las pretensiones de la demanda, la fecha exacta en que se generan los intereses moratorios, toda vez que de manera contradictoria se indica que la mora es “...desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el pronunciamiento judicial (...)”*

Ahora bien, una vez revisado el escrito allegado por la parte actora, observa la judicatura que no se logró subsanar en debida forma, puesto que en los

hechos y pretensiones de la demanda, se replican los yerros inicialmente advertidos, esto es, se dirige la presente demanda ejecutiva en contra de TODOMONTAJES EN REDES LTDA., JOHN FREDY CARDONA MALDONADO y HÉCTOR LEÓN ARENAS CARDONA, si bien se aclara y se encuentra incorporado en el pagaré que el señor JHON FREDY CARDONA MALDONADO firmó en calidad de representante legal de la sociedad TODOMONTAJES EN REDES LTDA., lo cierto es que de la literalidad del pagaré objeto de recudo no se desprende que los señores JOHN FREDY CARDONA MALDONADO y HÉCTOR LEÓN ARENAS CARDONA, sean deudores de la obligación contenida en este, pues el título valor no se encuentra firmado por estos en calidad de personas naturales, por ende, el documento cartular frente a los señores CARDONA MALDONADO y ARENAS CARDONA no cumple con el requisito de ser título ejecutivo, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, “...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (subrayado y Negrilla del Despacho).

De otra parte, el actor no hace la aclaración pertinente frente a la forma en que solicita librar mandamiento de pago por concepto de interés de mora, ya que insiste que los intereses moratorios son “...*desde que la obligación hizo exigible, esto es desde el pronunciamiento judicial...*”, por tanto, lo solicitado es ambiguo y deja en incertidumbre la fecha en la que se generaría el cobro del interés de mora.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 1563 del 28 de octubre de 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó los requisitos exigidos.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47eb5650bd6e2556ea5b7b3e62919ae3cf89470bd86fc489113cae4d8154d  
eb8**

Documento generado en 18/11/2020 11:11:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**